Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salcedo Cargo Express.
Abogados:	Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Cristina M. Arias, Rosa Amelia Pichardo Gobaira y Franklin Leomar Estévez Veras.
Recurrido:	Nelson Antonio Liz Santana.
Abogados:	Licda. Betty Massiel Pérez G., Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salcedo Cargo Express, sociedad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la casa núm. 61, de la calle María Josefa Gómez, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, debidamente representada por el señor Charles Canáan Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1661235-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 064-15, dictada el 30 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Betty Massiel Pérez G., por sí y por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés, abogados de la parte recurrida Nelson Antonio Liz Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Cristina M. Arias, Rosa Amelia Pichardo Gobaira y Franklin Leomar Estévez Veras, abogados de la parte recurrente Salcedo Cargo Express, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Betty Massiel Pérez G., abogados de la parte recurrida Nelson Antonio Liz Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nelson Antonio Liz Santana contra Salcedo Cargo Express, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó en fecha 27 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 00397-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Nelson Antonio Liz Santana, en contra de la compañía Salcedo Cargo Express, por esta haber sido interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Nelson Antonio Liz Santana, en contra de la compañía Salcedo Cargo Express, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante señor Nelson Antonio Liz Santana, al pago de las costas procesales de este caso, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados representantes de la parte demandada, personas que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Nelson Antonio Liz Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2031-2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, del ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 30 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 064-15, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON ANTONIO LIZ SANTANA en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00397-2013 de fecha veinte y siete (sic) (27) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en virtud de los motivos expuestos, y en consecuencia; **TERCERO:** Declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor NELSON ANTONIO LIZ SANTANA, en contra de la compañía SALCEDO CARGO EXPRESS; **CUARTO:** Condena a la compañía SALCEDO CARGO EXPRESS a pagar al señor NELSON ANTONIO LIZ SANTANA: a) Al pago de la suma de NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$90,000.00) como justa indemnización por concepto de los daños materiales; b) Ordena la liquidación de los daños materiales en lo relativo al lucro cesante (Lucrum cessans), por estado, de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de indemnización suplementaria por improcedente; **SEXTO:** Condena a la parte recurrente la compañía SALCEDO CARGO EXPRESS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Betty Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el Párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 7 de julio de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente Salcedo Cargo Express, al pago de la suma de noventa mil pesos dominicanos 00/100 (RD$90,000.00), a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Nelson Antonio Liz Santana, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Salcedo Cargo Express, contra la sentencia civil núm. 064-15, dictada el 30 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Betty Massiel Pérez G., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.